



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo [j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JENNY CRUZ SUAREZ, actuando como agente oficioso de JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>EPS SURA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>IPS COLSUBSIDIO, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS SURA, CLÍNICA PALERMO, CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110014189049202500363-00</b>

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

### **1. ASUNTO**

Se decide la solicitud de amparo que presentó la señora JENNY CRUZ SUAREZ, actuando como agente oficiosa del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ, en contra de EPS SURA, a la cual se vinculó a la IPS COLSUBSIDIO, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS SURA, CLÍNICA PALERMO, CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

### **2. ANTECEDENTES**

La agente oficiosa instauró acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del agenciado que consideró vulnerados por la parte accionada.

En sustento de lo anterior, manifestó que el agenciado tiene 85 años de edad y padece de "ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3, HIPERTENSIÓN, DIABETES, HIPOCAUSIA NO ESPECIFICADA, DISMINUCIÓN AUDITIVA", entre otras, pero actualmente no recibe adecuadamente los servicios que requiere para cada una de sus patologías.

Refiere que en dos ocasiones le agendaron cita por nefrología, pero ese mismo día las cancelaron, por lo que no ha podido asistir al control requerido para tratar la patología que lo aqueja; tampoco ha asistido a control de hipertensión arterial, razón por la cual no cuenta con fórmula vigente para los medicamentos

“AMLODIPINO/VALSARTAN (Antes Enalapril pero lo cambiaron por Valsartan), DOXAZOSINA, ATORVASTATINA, LEVOTIROXINA, METFORMINA”.

Igualmente, señala que cuenta con los resultados de unos exámenes médicos, pero no han podido ser leídos por los especialistas.

Por otro lado, indica que ante el diagnóstico de HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, en julio de 2022, la médica tratante lo remitió a cita con otorrinolaringología para que le cambiaran los audífonos, pero no se los han vuelto a formular.

Adicionalmente, manifiesta que, en julio de 2023, le ordenaron los exámenes “LAGOAUDIOMETRÍA, AUDIOMETRÍA e IMITANCIA ACÚSTICA”, los cuales se practicaron en noviembre de 2023, debido a que previamente se requería lavado de oídos. Con posterioridad, el 25 de enero de esta anualidad, le renovaron la orden para los referidos exámenes, pero el agenciado no ha sido remitido al especialista. Y, pese a que la EPS autorizó cita con el otorrinolaringólogo, nunca se pudo concretar la misma.

Agregó que previamente cursó una tutela ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad; sin embargo, fue negada porque los exámenes fueron practicados.

De igual forma, recalcó que esta situación ha venido sucediendo, por lo que, en varias ocasiones, ha tenido que recurrir a la acción de tutela para que suministren al agenciado lo medicamentos que requiere.

En consecuencia, solicita que se otorgue el amparo constitucional solicitado y se ordene a la entidad accionada programar cita con especialista en nefrología y control de hipertensión; realizar los exámenes “LAGOAUDIOMETRÍA, AUDIOMETRÍA e IMITANCIA ACÚSTICA”; autorizar cita con especialista en otorrinolaringología y una vez emita la orden de los audífonos, gestionar la entrega de los mismos; de igual forma pide que se conceda el tratamiento integral a favor del agenciado.

### 3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el 25 de marzo de 2025, se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso a notificar y correr traslado del libelo a la accionada y vinculadas, para que se manifestaran sobre los hechos sustento de la solicitud.

De igual forma, de manera oficiosa, se decretó medida provisional para que la accionada garantizara la autorización, programación y materialización de citas médicas de control de nefrología, control de hipertensión arterial, además de las citas para la práctica de los exámenes requeridos.

3.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su representante judicial,

solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a dicha entidad, por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto que giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para que suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por otra parte, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.3. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, manifestó que en la presente acción constitucional se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el acceso a los servicios de salud; de manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho atentatorios de los derechos de la parte accionante atribuibles a ese ente de control, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad alguna, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación.

3.4. SURA EPS señaló que ordenó y autorizó las respectivas citas médicas requeridas, por lo que no se presenta vulneración al derecho a la salud del agenciado.

En torno a la solicitud de los audífonos respectivos, indicó que primero se deben realizar los estudios respectivos para que el especialista sea el que los ordene.

Finalmente, señaló que el tratamiento integral solicitado es improcedente por cuanto ha garantizado de excelente manera los servicios de salud.

Con posterioridad, presentó una adición a la contestación indicando que se asignó cita por nefrología para el día 02 de abril de 2025, a la cual asistió el paciente sin las órdenes de laboratorio, por lo que se reprogramó para el día 04 de junio de 2025.

De igual manera, señaló que se procedió a renovar los medicamentos base.

Por otro lado, informó que envió de regreso al paciente a la IPS BÁSICA CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO en lo relacionado con medicina de RCV.

3.5. En virtud de dicha respuesta, por medio de auto calendado el 31 de marzo de 2025, se dispuso vincular a la IPS SURAMERICANA, CLÍNICA PALERMO y COLSUBSIDIO IPS.

3.6. La IPS COLSUBSIDIO informó que ha prestado los servicios médicos requeridos por el agenciado.

En torno a los exámenes auditivos y la cita por nefrología, manifestó que no es responsabilidad suya sino de la IPS externa que determinó la EPS.

De igual manera, señaló que el tratamiento integral es responsabilidad absoluta de la EPS.

3.7. La CLÍNICA PALERMO manifestó que es responsabilidad de la EPS garantizar todos los servicios que el paciente requiera, razón por la cual considera que no están vulnerando los derechos del agenciado.

3.9 Mediante auto calendado el 03 de abril de 2025, se procedió a vincular al JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1. COMPETENCIA:** A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde determinar si se presenta vulneración de los derechos fundamentales del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ y si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado por la agente oficiosa.

**4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo.

**4.4. DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio “PRO HOMINE” conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

**4.5. LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial

protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.<sup>1</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.”.*<sup>2</sup>

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una protección reforzada frente al derecho a la salud de las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran.

**4.6. TRATAMIENTO INTEGRAL.** El tratamiento integral implica que la entidad responsable, generalmente una EPS (Entidad Promotora de Salud), debe asegurar no solo la atención médica inicial, sino también todos los servicios necesarios para garantizar la recuperación o el mantenimiento de la salud del paciente. Esto incluye consultas médicas, medicamentos, terapias, procedimientos quirúrgicos, y cualquier otro servicio que el paciente requiera para tratar su condición de manera efectiva.

El tratamiento integral involucra una atención *“ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*<sup>3</sup>

La Corte Constitucional en Sentencias T-259 de 2019 y T-513 de 2020, mencionó que el Juez Constitucional, al momento de ordenar el tratamiento integral, debe verificar el cumplimiento de los siguientes parámetros:

1. El reiterativo incumplimiento de los deberes por parte de la EPS.
2. La existencia de prescripciones médicas que especifiquen el diagnóstico del paciente, y los servicios o tecnologías por él requeridas.
3. Que el demandante sea una persona que goza de protección especial según la Constitución o se encuentre en una situación de salud sumamente delicada.

---

<sup>1</sup> T. 066-2020- MP Cristina Pardo Schlesinger

<sup>2</sup> T. 180-2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-005 de 2023, T-394 de 2021, SU-508 de 2020, T-513 de 2020, T-259 de 2019, T-387 de 2018, entre otras.

## 5. CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, si bien la protección de los derechos fundamentales no puede quedar sujeto a formalismos y requisitos procedimentales, no se puede obviar el presupuesto de legitimación en la causa por activa, en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-332 de 2018, señaló:

*“La legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados”.*

De lo anterior se colige que resultaría improcedente por carencia de legitimación e interés, la acción que se promueva en forma diferente a las señaladas en el referido precepto normativo, esto es, i) en forma directa por el titular del derecho fundamental que se considera vulnerado, ii) por conducto de representante legal, iii) a través de apoderado judicial, iv) por medio de agente oficioso o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Por otra parte, en cuanto a la agencia oficiosa en la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha establecido ciertos requisitos que, de no cumplirse, hacen improcedente su ejercicio:

1. Que el agente oficioso manifieste explícitamente que actúa en tal calidad.
2. Que exista una imposibilidad por parte del agenciado para ejercer directamente la acción constitucional.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la acción de tutela se instaura, bajo la figura de la agencia oficiosa, a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ, quien tiene 85 años de edad y padece diversas enfermedades. Estas condiciones permiten inferir que el agenciado se encuentra imposibilitado para entablar la acción de tutela en nombre propio, por ende, la señora JENNY CRUZ

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-382 del 2021.

SUÁREZ se encuentra legitimada para instaurar la acción de tutela como su agente oficiosa en defensa de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el presente asunto aparece acreditado que el señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ, se encuentra afiliado a SURA EPS y padece de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL"<sup>5</sup>, "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL"<sup>6</sup> y "ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3"<sup>7</sup>, pero no ha podido acceder a los múltiples servicios de salud que requiere, lo que dio origen a la presente acción constitucional.

De manera que, al ser varios los puntos objeto de decisión, se procederán a desarrollar uno a uno, advirtiéndose desde ya que el análisis se hará partiendo de la base de que el agenciado se encuentra en una situación de debilidad manifiesta debido a su edad y sus condiciones de salud, por lo que es merecedor de una protección especial, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política.

#### **A.) CITAS CON ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA y CITA PARA CONTROL DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL**

Sura en su respuesta manifestó que se efectuó cita por nefrología el 2 de abril de 2025 a las 8:00 a.m., pero fue reprogramada para el 4 de junio de 2025.<sup>8</sup>

Lo anterior fue confirmado por la agente oficiosa, quien manifestó: *"En atención a su solicitud, me permito informar que en efecto a mi padre le fue agendada cita de control por Nefrología para el 4 de junio de 2025. En la cita que tuvo lugar el día de ayer 2 de abril a las 8 am solo fue valorado por Nefrología Control Renal, cita que quedó pendiente de concepto de Nefrología debido a que en la IPS 20 de julio no enviaron ni entregaron los resultados de los exámenes de orina antes realizados. Ordenaron cita con urología, tomografía de vías urinarias y exámenes de sangre y orina para el próximo control."*<sup>9</sup>

Así las cosas, se impone concluir que concretamente respecto a la cita por nefrología, se materializó una situación que encuadra dentro del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de la presente acción constitucional fue corregida la situación que la parte accionante consideraba atentatoria de su derecho fundamental y, por ende, sería inocua una orden que concede lo que fue debidamente satisfecho.

Por otro lado, en lo que respecta a la cita para control de hipertensión arterial, SURA EPS indicó que *"Se genera autorización para Control Programa de Crónicos 2833-178456*

---

<sup>5</sup> Documento Digital "01EscritoTutelayAnexos", folio 5; Documento Digital "07RespuestaSura", folios 6 y 13 a 33 Documento Digital "11RespuestaColsubsidio", folio 6

<sup>6</sup> Documento Digital "01EscritoTutelayAnexos", folio 5; Documento Digital "07RespuestaSura", folios 6 y 13 a 33 Documento Digital "11RespuestaColsubsidio", folio 6; Documento Digital "12PeticiónAccionante", folio 5

<sup>7</sup> Documental Digital "07RespuestaSura", folios 6 y 13 a 33; Documento Digital "11RespuestaColsubsidio", folio 6 Documento Digital "16RespuestaAccionanteRequerimiento", folio 4

<sup>8</sup> Documento Digital, "14RespuestaSura", folio 4

<sup>9</sup> Documento Digital, "16RespuestaAccionanteRequerimiento", folio 1

0 2 2025/03/28 GENERADA 8903018-CONTROL PROGRAMA CRÓNICOS I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) CAPITADO NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR"<sup>10</sup>.

Sin embargo, la IPS COLSUBSIDIO en su contestación no hizo referencia alguna a dichas autorizaciones, además, previo requerimiento del juzgado, la agente oficiosa manifestó que la cita por control de hipertensión no tuvo lugar y que nunca fue informada de su agendamiento.<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, se presenta una vulneración al derecho fundamental a la salud del agenciado, toda vez que no se ha materializado la cita de control de hipertensión requerida, la cual es de vital importancia para el control de la enfermedad que padece el agenciado, razón por la cual se ordenará a SURA EPS que, en coordinación con la IPS COLSUBSIDIO o con la IPS que tenga capacidad para prestar los servicios requeridos, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y programe la cita médica para control de hipertensión arterial a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ.

#### **B.) REALIZACIÓN DE EXÁMENES DE "LAGOAUDIOMETRÍA, AUDIOMETRÍA E IMITANCIA ACÚSTICA".**

Frente a dichos exámenes, sea lo primero señalar que no se presenta temeridad respecto de la acción de tutela 2024-00318 tramitada ante el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, puesto que las pretensiones versaban sobre la materialización de la orden de exámenes de "LAGOAUDIOMETRÍA, AUDIOMETRÍA E IMITANCIA ACÚSTICA" emitida en el mes de julio de 2023, mientras que en el presente caso las pretensiones versan sobre la orden expedida el 25 de enero de 2025.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, pese a que hay identidad de partes entre las dos acciones, la presente acción versa sobre hechos nuevos y el objeto no es lo mismo, por tal razón se procederá a realizar el respectivo análisis.

Acerca de dichos exámenes, la accionada indicó en la contestación a este trámite que:

*"Se evidencia orden médica adjunta por IPS Básica del 25-01-2025, con autorizaciones por parte de EPS Sura: 2833-12744402 2025-01-25 07:55:37 954105-LOGOAUDIOMETRÍA POR SEÑALAMIENTO DE LÁMINAS Y REPETICIÓN DE PALABRAS H919- HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA ENTREGADA ACTIVIDAD CC 52108127 JOHANA MARCELA ÁNGEL RODRÍGUEZ*

*2833-12744402 2025-01-25 07:55:37 954107-AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON EMASCARAMIENTO [AUDIOMETRÍA*

<sup>10</sup> Documento Digital "07RespuestaSura", folio 43

<sup>11</sup> Documento Digital, "16RespuestaAccionanteRequerimiento", folio 1

<sup>12</sup> Documento Digital, "01EscritoTutelayAnexos", folio 6

TONAL] H919- HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA ENTREGADA ACTIVIDAD CC 52108127 JOHANA MARCELA ÁNGEL RODRÍGUEZ

2833-12744402 2025-01-25 07:55:37 954302-IMITANCIA ACÚSTICA [IMPEDANCIOMETRÍA] H919-HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA ENTREGADA ACTIVIDAD CC 52108127 JOHANA MARCELA ÁNGEL RODRÍGUEZ"<sup>13</sup>

No obstante, como lo informó la agente oficiosa, dichos exámenes no se pudieron realizar debido a que el agenciado tiene un tapón epitelial bilateral, por lo que se requiere un lavado previo.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, aunque la accionada ordenó dichos exámenes, los mismos no se pudieron realizar debido a la falta de lavado previo, una situación que de antemano estaba en conocimiento de SURA EPS. De esta manera, no bastaba que ordenara dichos exámenes, sino que además se requería que previamente se realizara el respectivo lavado para poder practicarlos.

Así las cosas, se evidencia una vulneración del derecho fundamental a la salud del agenciado, en tanto que los exámenes se requieren para ordenar los audífonos ante el diagnóstico "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL", lo que, a su vez, es necesario para que pueda gozar de una mejor calidad de vida.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a SURA EPS que, en coordinación con la IPS que tenga la capacidad logística para prestar los servicios requeridos, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y materialice los exámenes de "LAGO AUDIOMETRÍA, AUDIOMETRÍA E IMITANCIA ACÚSTICA", previo lavado de oídos, a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ.

### **C.) CITA CON LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**

De acuerdo con lo informado por la agente oficiosa, la cita por otorrinolaringología se efectuó el 31 de marzo de 2025 en la CLÍNICA PALERMO<sup>15</sup>.

De esta manera, en principio se configuraría un hecho superado; sin embargo, al analizar la situación en conjunto, de una manera integral, se evidencia que el objeto de la misma no fue cumplido, ya que el especialista no pudo evaluar los resultados de los exámenes para así poder determinar lo correspondiente a los audífonos que el agenciado requiere ante la hipoacusia que lo aqueja, por lo que, se reitera, la falta de práctica de los exámenes genera que la cita efectuada el 31 de marzo del año en curso se torne inane.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2024 señaló que:

---

<sup>13</sup> Documento Digital "07RespuestaSura", folio 43

<sup>14</sup> Documento Digital, "16RespuestaAccionanteRequerimiento", folio 1 y 6

<sup>15</sup> Documento Digital, "12PeticionAccionante"

*“el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros”. Así pues, “el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de **garantizar la efectividad de los procedimientos médicos**”. Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida” (se resalta)*

En consecuencia, se puede concluir que la EPS no ha cumplido con el principio de oportunidad que está intrínsecamente ligado al derecho a la salud, de manera que se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a SURA EPS que, en coordinación con la IPS que tenga la capacidad para prestar los servicios requeridos, una vez se obtengan los resultados de los exámenes de “LAGO AUDIOMETRIA, AUDIOMETRÍA E IMITANCIA ACÚSTICA”, autorice y programe cita médica con el especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ, con el fin que dicho especialista ordene lo pertinente en torno a los audífonos que requiere.

Se advierte que no se ordenará la entrega de los audífonos solicitados por no contar con el respaldo de la prescripción médica emitida por el médico tratante y ser éste el único profesional competente para ordenar dichos dispositivos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2013 indicó que:

*“Los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltando que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”*

#### **D.) ENTREGA DE MEDICAMENTOS**

La agente oficiosa informó que el día 3 de abril de 2025 pudo renovar la fórmula de medicamentos ordenada para el agenciado<sup>16</sup>, lo cual guarda coherencia con lo informado por SURA.<sup>17</sup> Sin embargo, manifestó que aún no le han hecho entrega de los mismos y que, en otras ocasiones, le ha quedado debiendo medicamentos.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Que versa sobre los medicamentos AMLODIPINO/VALSARTAN (Antes Enalapril pero lo cambiaron por Valsartan), DOXAZOSINA, ATORVASTATINA, LEVOTIROXINA, METFORMINA, según se contempla en Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos”, folio 2 y 3

<sup>17</sup>Documento digital “14RespuestaSura”, folio 4

<sup>18</sup> Documento Digital, “21RespuestaRequerimiento”, folio 1

Con los anteriores derroteros, para el Despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la salud del agenciado, puesto que se encuentra demostrada la necesidad de los medicamentos que requiere, conforme a lo ordenado por su médico tratante; máxime si se tiene en cuenta que la tardanza en la entrega de los mismos afecta su estado de salud y va en contravía del principio de oportunidad, previamente enunciado.

Al respecto, se advierte que las entidades no deben imponer barreras a los usuarios que retrasen la dispensación de los medicamentos que requieran y, por tanto, es responsabilidad de la EPS velar porque esas entregas sean realizadas conforme a lo ordenado por el médico tratante, único profesional idóneo para indicar el tratamiento necesario para proteger o recuperar la salud del paciente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2020, señaló:

*“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”.*

Bajo los anteriores derroteros, la presente acción de tutela resulta procedente para ordenar a favor del agenciado la autorización y entrega de los medicamentos requeridos conforme a lo ordenado por su médico tratante, por cuanto con la Jurisprudencia Constitucional se sabe que la misma procede para materializar la protección reforzada de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de las personas de la tercera edad, frente a las cuales el Estado y las entidades prestadoras de servicios de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

En consecuencia, se ordenará a SURA EPS que, en coordinación con el operador farmacéutico con quien tenga convenio y la debida capacidad para suministrar los medicamentos requeridos, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y materialice la entrega de los medicamentos “VALSARTAN, ATORVASTATINA, LEVOTIROXINA, DOXAZOSINA, METFORMINA” conforme lo indicado por el médico tratante, a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ.

#### **E.) TRATAMIENTO INTEGRAL**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que procede el tratamiento integral cuando:

*“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.*

*Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>19</sup>*

En el presente caso, se evidencia que SURA EPS en diversas ocasiones como la que aquí nos atañe, no ha materializado diversas citas que el accionante requiere para poder mantener un manejo de las patologías que lo aquejan, lo cual denota que ha sido negligente en la prestación del servicio y en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene en cuenta que la tardanza en la materialización de los servicios médicos que requiere afecta no solo su estado de salud, sino también pone en riesgo su vida, dado que el paciente sufre de DIABETES, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, entre otras enfermedades, además es una persona de la tercera edad.

En ese orden de ideas, se evidencia que SURA EPS ha sido negligente en el ejercicio de algunas de sus funciones, además, el paciente es un sujeto de especial protección al ser de la tercera edad y sufrir de diversas enfermedades, lo que permite concluir que procede ordenar a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ el tratamiento integral para todas las enfermedades que lo aquejan.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado ordenará a SURA EPS que, en lo sucesivo, garantice la atención integral que requiera para el tratamiento de todas sus enfermedades según las prescripciones de los médicos tratantes, atendiendo al principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, y otros componentes que los médicos consideren necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

De esta forma, se evitará que el actor se vea en el dispendioso trámite de acudir a nuevas acciones de tutela para solicitar los medicamentos, procedimientos, exámenes o citas médicas que sean ordenados por los médicos tratantes para el tratamiento de las enfermedades que padece y que dio lugar a la acción constitucional, puesto que cada vez que SURA EPS incumpla con la autorización/entrega de medicamentos, o cualquier otro servicio o examen que requiera el accionante en la relacionado con las patologías que padece, podrá entablar el correspondiente incidente de desacato.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES y CLÍNICA PALERMO, por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados en la presente acción constitucional.

---

<sup>19</sup> Sentencia T-259 de 2019, Corte Constitucional.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SURA EPS que, en coordinación con la IPS COLSUBSIDIO o con la IPS que tenga capacidad para prestar los servicios requeridos en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y programe cita médica para control de hipertensión arterial a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ.

**TERCERO: ORDENAR** a SURA EPS que, en coordinación con la IPS que tenga la capacidad logística para prestar los servicios requeridos, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y materialice los exámenes de “LAGOAUDIOMETRÍA, AUDIOMETRÍA E IMITANCIA ACÚSTICA”, previo lavado de oídos, a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ.

**CUARTO: ORDENAR** a SURA EPS que, en coordinación con la IPS que tenga la capacidad para prestar los servicios requeridos, una vez se obtengan los resultados de los exámenes de “LAGOAUDIOMETRIA, AUDIOMETRÍA E IMITANCIA ACÚSTICA”, autorice y programe cita médica con el especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ, con el fin que dicho especialista ordene lo pertinente en torno a los audífonos que requiere.

**QUINTO: ORDENAR** a SURA EPS que, en coordinación con el operador farmacéutico con quien tenga convenio y la debida capacidad para suministrar los medicamentos requeridos, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y materialice la entrega de los medicamentos “VALSARTAN, ATORVASTATINA, LEVOTIROXINA, DOXAZOSINA, METFORMINA” conforme lo indicado por el médico tratante, a favor del señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ.

**SEXTO: ORDENAR** a SURA EPS que, en lo sucesivo, garantice la atención integral que requiera el señor JESÚS OVIDIO CRUZ CRUZ para el tratamiento de todas sus enfermedades, según las prescripciones de los médicos tratantes, atendiendo al principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas,

prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, y otros componentes que los médicos consideren necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES y CLÍNICA PALERMO.

**NOVENO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA**

Firmado Por:

**Diana Lorena Bastidas Rivera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee654bfa9c2629ccb8eabcbfd6c6a1f1465a4d7369fdcc72cfd5940ae6c46a7**

Documento generado en 08/04/2025 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**